



Resolución de Gerencia Municipal

N° 198 - 2024 - MDAACD/GM

Andrés A. Cáceres Dorregaray, 24 de septiembre de 2024.

VISTO:

Opinión Legal N° 257-2024-MDAACD/OGAJ-RRZP, de fecha 16 de septiembre de 2024, expedido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, Informe N° 244-2024-MDAACD/OGA, de fecha 29 de agosto de 2024, expedido por el Jefe de la Oficina General de Administración, Informe N° 452-2024-MDAACD-OGRRHH/J de fecha 29 de agosto de 2024, expedido por el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos (e), Informe N° 044-2024-MDAACD/PM, de fecha 22 de julio de 2024, expedido por el Procurador Público de la Entidad, al cumplimiento de la Resolución N° 11, 24, 25 y Resolución N° 12 del EXP. N° 00013-2019-0-0501-JR-LA-01, actuados por Incumplimiento de Disposiciones y Normas Laborales, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que “las Municipalidades son los órganos de gobiernos locales que emanan de la voluntad popular y disfrutan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”. La autonomía que la Constitución Política del Estado establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Al respecto, es menester precisar que la Constitución Política vigente establece que los derechos laborales tienen carácter de irrenunciables. Es decir, no podrían desconocerse los derechos adquiridos en una relación laboral ya sea por decisión voluntaria del trabajador o por acuerdo de este con el empleador. No obstante, no impide de modo alguno que el transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes. En dicho caso, no se produce una renuncia a los derechos laborales sino un vencimiento del plazo que el extrabajador tenía para reclamar tales derechos;

Que, siendo así, a lo largo del tiempo el ordenamiento jurídico peruano ha venido reconociendo mediante norma expresa el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, siendo que el último plazo fue fijado mediante Ley N° 27321 (vigente desde el 23 de julio del 2000), la misma que establece que un trabajador podrá accionar los derechos derivados de la relación laboral en el periodo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral;

Que, sobre el particular y para efectos de dar cumplimiento a las decisiones judiciales, debe tenerse presente el carácter vinculante de las decisiones judiciales conforme al artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Por ello, en los casos en los que se cuente con una decisión judicial, en caso de resistencia o desobediencia a la autoridad vendría recayendo en los delitos tipificados en el Art. 368 del Código Penal Peruano.





Resolución de Gerencia Municipal

Nº 198 - 2024 - MDAACD/GM

Que, mediante la Sentencia de resolución número Siete de fecha 04 de noviembre del 2019, se Resuelve, declarar fundada en parte la demanda interpuesta por EMERSON CUBA ALCANTARA contra la Municipalidad Distrital de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, y se declara la existencia de un contrato de trabajo bajo régimen laboral de la actividad privada, sujeto a plazo indeterminado desde el 07 de julio de 2016 entre el demandante y la Entidad, y, se ordena al demandado incluya al demandante en su planilla de pago, bajo el Decreto Supremo Nº 001-989-T, considerando como fecha de ingreso el 07 de julio del 2016, ordenando que la entidad demandada pague la suma de S/46,970.90 (Cuarenta y Seis Mil Novecientos Setenta con 90/100 Soles), por lo siguientes conceptos i) abono por remuneración vacacional, vacaciones truncas e indemnización vacacional no pagada, ii) escolaridad y iii) compensación por tiempo de servicios, mas los intereses legales originadas desde la fecha del incumplimiento del pago de cada uno de los beneficios sociales hasta la fecha de su cancelación de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente sentencia;

Que, mediante Sentencia de Vista, expuesta en la Resolución Nº 11 de fecha 16 de agosto del 2021, declararon infundada la apelación, Confirmaron la sentencia recurrida que declaro fundada en parte la demanda, interpuesta por EMERSON CUBA ALCANTARA, declarando la existencia de un contrato de trabajo bajo el régimen laboral de la actividad privada, sujeto a plazo indeterminado desde el 07 de julio del año 2016, entre el demandante y demandado ordenando que la entidad demandada pague la suma de S/46,970.90 (Cuarenta y Seis Mil Novecientos Setenta con 90/100 Soles), por lo siguientes conceptos i) abono por remuneración vacacional, vacaciones truncas e indemnización vacacional no pagada, ii) escolaridad y iii) compensación por tiempo de servicios, más los intereses legales originadas desde la fecha del incumplimiento del pago de cada uno de los beneficios sociales hasta la fecha de su cancelación de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente sentencia

Que, mediante Informe Nº 452-2024/MDAACD-OGRRHH/J de fecha 29 de agosto de 2024, expedido por el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos (e), remite dar cumplimiento al mandato judicial, recomendando requerir a quien corresponda la emisión del Acto Resolutivo, de la existencia del pago de beneficios sociales a favor de la demandante, previa opinión legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Que, mediante Informe Nº 244-2024-MDAACD/OGA de fecha 29 de agosto de 2024, expedido por el Jefe de la Oficina General de Administración, remite el expediente, mencionando que mediante Resolución Nº 25 de fecha 10 de junio de 2024, ha decidido aprobar la liquidación a favor del demandante EMERSON CUBA ALCANTARA, compensación por tiempo de servicios CTS e intereses, indemnización por retención indebida de CTS e interés gratificación por fiestas patrias y navidad e interés, remuneración por descanso vacacional adquirido y no gozados e interés, indemnización por no disfrute de descanso vacacional e intereses y bonificación por escolaridad, efectuada por el perito nombrado en autos, la misma que asciende a la suma de S/46,970.90 (Cuarenta y Seis Mil Novecientos Setenta con 90/100 Soles);

Que, mediante Opinión Legal Nº 257-2024-MDAACD/OGAJ-RRZP de fecha 16 de septiembre de 2024, opina que las entidades públicas no cuentan con las facultades de evaluar y/o objetar el contenido de una Orden Judicial, por cuanto, mediante el Art. 4 del Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente y que por consiguiente corresponde Proseguir con los tramites correspondientes sobre el requerimiento del 1º Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, seguido por EMERSON CUBA ALCANTARA para el pago de beneficios sociales y otros por la suma de S/46,970.90 (Cuarenta y Seis Mil Novecientos Setenta con 90/100





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
**ANDRÉS AVELINO
CÁCERES DORREGARAY**



PROVINCIA DE HUAMANGA - REGION AYACUCHO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Resolución de Gerencia Municipal

N° 198 - 2024 - MDAACD/GM

Soles), para su cumplimiento bajo responsabilidad funcional y la formalización a través de Acto Resolutivo;

Que, de conformidad con toda normatividad señalada y en uso de las atribuciones delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 027-2023-MDAACD/A, en aplicación del inciso 20) del artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y su modificatoria con Ley N° 31433; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR el pago de la liquidación de Beneficios Sociales al Demandante **CUBA ALCANTARA, EMERSON** en merito a la Resolución Nro. 25 de fecha 10 de junio de 2024, plasmado en el Expediente: 00013-2019-0-0501-JR-LA-01

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECONOCER el pago de la suma S/46,970.90 (Cuarenta y Seis Mil Novecientos Setenta con 90/100 Soles), por concepto de beneficios sociales y otros en la parte considerativa de la presente Resolución al demandante **CUBA ALCANTARA, EMERSON, CONFIRMADO** en la Resolución Nro. 25, de fecha 10 de junio del 2024.

ARTÍCULO TERCERO.- HÁGASE, de conocimiento de la presente resolución a la interesada, Procuraduría Pública Municipal, Gerencia Municipal, Oficina General de Administración, Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y Oficina de Gestión de Recursos Humanos para que realicen las acciones administrativas que corresponda para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, previa disponibilidad presupuestal.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL ANDRÉS A.
CÁCERES DORREGARAY

Ing. Cesar Meneses Huayanay
GERENTE MUNICIPAL

DISTRIBUCIÓN (08)

- ALCALDIA (01)
- PPM (01)
- GM (01)
- OGA (01)
- OGPP (01)
- OGRHH (01)
- Interesado (01)
- Archivo (01)

